



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1461/2022

ACTORA: CLAUDIA ZULEMA
GARNICA PINEDA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE NAYARIT¹

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ROCÍO ARRIAGA
VALDÉS Y OMAR ESPINOZA HOYO

Ciudad de México, a dieciocho de enero de dos mil veintitrés.

La Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **desechar** la demanda presentada por la parte actora, para controvertir la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit emitida en el expediente TEE-JDCN-28/2022, al **carecer de legitimación** para impugnar, porque fungió como autoridad responsable.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente, se advierten los siguientes hechos²:

¹ En lo sucesivo Tribunal Local.

² Salvo precisión en lo particular, las fechas señaladas corresponden al año dos mil veintidós.

SUP-JDC-1461/2022

1. Protesta como Consejero Electoral. El tres de noviembre de dos mil veintiuno, César Rodríguez García³ tomó protesta como consejero electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit⁴.

2. Oficio IEEN/OIC/DAI/199/2022. El nueve de junio, el Jefe del Departamento de Auditoría notificó al consejero el oficio de mérito, en el que le informó el inicio de una investigación en ejercicio de sus atribuciones conferidas en la Ley General de Responsabilidad Administrativa, y le solicitó que, bajo protesta de decir verdad, dentro del plazo de cinco días atendiera diversos planteamientos.

3. Acuerdo de veintisiete de junio y oficio IEEN-OIC-185/2022. El veintinueve de junio, se notificó al actor el acuerdo de veintisiete de junio emitido por el Jefe del Departamento de Auditoría e Investigador del Órgano Interno de Control⁵ del IEEN, en el que: **1)** Se acordó la instrucción del titular del OIC de continuar con la etapa de investigación radicada bajo el número de expediente IEE-OIC-INV-07/2022; **2)** Se proveyó sobre la respuesta dada por el Consejero Electoral al oficio IEEN/OIC/DAI/1992/2022; y, **3)** Se relató que la investigación obedeció a la instrucción dada por el titular del OIC en el oficio IEEN-OIC-185/2022.

4. Demanda local y ampliación. Inconforme con lo anterior, el cinco de julio el Consejero local promovió juicio de la ciudadanía, el cual se radicó con número de expediente TEE-JDCN-28/2022.

³ En adelante podrá citarse como "Consejero Electoral" o "Consejero Local".

⁴ En adelante podrá citarse como IEEN.

⁵ En adelante podrá citarse como OIC.



Posteriormente, el uno de agosto el actor presentó escrito de ampliación de demanda contra el acta circunstanciada de hechos de veinticuatro de mayo instrumentada por la Directora de Administración del IEEN.

5. Sentencia local TEE-JDCN-28/2022 -acto reclamado-. El uno de diciembre pasado, el Tribunal Local dictó sentencia en la cual determinó revocar el acta circunstanciada de hechos de fecha veinticuatro de mayo, emitida por la Directora de Administración del IEEN.

6. Juicio de la ciudadanía. Inconforme con lo anterior, el nueve de diciembre, Claudia Zulema Garnica Pineda, en su carácter de Directora de Administración del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, promovió juicio de la ciudadanía ante la autoridad responsable quien remitió el asunto a la Sala Regional Guadalajara.

7. Consulta competencial. El dieciséis de diciembre, el Magistrado presidente de la Sala Regional Guadalajara, sometió a consulta competencial de esta Sala Superior el conocimiento del presente asunto.

8. Turno. Mediante el acuerdo respectivo, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente al rubro citado, registrarlo con el número de expediente **SUP-JDC-1461/2022** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada **Mónica Aralí Soto Fregoso**⁶. En su oportunidad, la

⁶ De conformidad con el artículo 19 de la Ley de Medios.

magistrada instructora radicó el medio de impugnación en su ponencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Cuestión competencial. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente⁷ para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado; así como por lo establecido en la jurisprudencia 3/2009 de rubro: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS”**⁸.

Ello, en atención a que el presente medio de impugnación se impugna la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit en la que se revoca uno de los actos impugnados, al considerar que la autoridad responsable carece de facultades para emitirlo, relacionado con un procedimiento de responsabilidad administrativa seguido en contra de un Consejero Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, en el que presuntamente se vulneran sus derechos político-electorales en sus vertientes de integrar una autoridad electoral

⁷ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero; y 99, párrafos primero, cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 164, 165, 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 2, 3, párrafo 2, inciso c); 4, párrafo 1; 6, párrafo 3; 79, párrafo 2; 80, párrafo 1, inciso f); de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 13 a 15.



local, así como del ejercicio y desempeño del cargo, aunado a que se trata de un acto autónomo e independiente de un procedimiento jurisdiccional.⁹

SEGUNDO. Improcedencia.

Esta Sala Superior advierte que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, la parte actora **no cuenta con legitimación activa** que la faculte para cuestionar la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, por lo que se determina desechar la demanda.

Marco normativo.

En efecto, el juicio de la ciudadanía resulta improcedente, porque se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de legitimación¹⁰.

Así, la legitimación procesal activa consistente en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, lo cual deriva de la existencia de un derecho sustantivo atribuible al sujeto que acude, por sí o por conducto de su representante ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión¹¹.

⁹ Así se consideró al resolver en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-189/2020.

¹⁰ Conforme a lo previsto en los artículos 9, apartado 3; 10, apartado 1, inciso c); 12; y, 13 de la Ley de Medios.

¹¹ Jurisprudencia 75/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO"

SUP-JDC-1461/2022

Por ende, la legitimación activa constituye un requisito indispensable para que se pueda iniciar un proceso; por tanto, su ausencia torna improcedente el juicio o recurso.

Bajo esa perspectiva, ha sido criterio de esta Sala Superior, que cuando una autoridad federal, estatal o municipal, participó en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o autoridad responsable, conforme al sistema de medios de impugnación federal, carece de legitimación activa para promover los juicios.

Así, únicamente tienen esa legitimación quienes concurren como demandantes o terceros interesados, en la relación jurídico procesal primigenia.

Ello, porque el sistema de medios de impugnación en materia electoral está diseñado para que los sujetos soliciten el resarcimiento de presuntas violaciones a su esfera jurídica en la materia, sin que se advierta que la normativa faculte a las autoridades que fungieron como responsables en el litigio de origen, a instar algún juicio o recurso tendente a controvertir las resoluciones dictadas en el caso.

En ese sentido, si una autoridad emitió un acto o incurrió en una omisión que vulneró la esfera jurídica de quien tuvo la calidad de parte actora y, en la primera instancia, se determina dicha vulneración, no resulta procedente que a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral pretenda que su acto subsista en su beneficio.



Lo anterior, en términos de lo dispuesto por la jurisprudencia 4/2013, de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”**¹².

No obstante, también se ha reconocido una excepción al criterio anterior, cuando las autoridades promuevan el juicio en defensa de su ámbito individual, esto es, cuando el acto controvertido les causa una afectación en detrimento de sus intereses, derechos o atribuciones de manera personal, sea porque se estime que le priva de alguna prerrogativa o le imponga una carga¹³.

Así, es dable concluir que las dependencias u órganos que tuvieron la calidad de autoridades responsables en alguna fase de la cadena impugnativa no pueden accionar medios de impugnación con el propósito de hacer subsistir su determinación o defender sus actuaciones y/u omisiones.

Caso concreto.

En el caso particular, el Tribunal local conoció del juicio de la ciudadanía nayarita que promovió César Rodríguez García en su calidad de Consejero Electoral del IEEN al considerar que los

¹² Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16.

¹³ De conformidad con las razones que sostienen la jurisprudencia 30/2016, de rubro: **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22.

SUP-JDC-1461/2022

actos reclamados, en esa instancia, vulneraban la garantía constitucional de independencia y autonomía en la toma de decisiones como autoridad electoral e impedimento y obstaculización del ejercicio del cargo, en su vertiente de integración de autoridades electorales.

En aquel juicio, el promovente señaló como actos reclamados **a)** el acuerdo de veintisiete de junio de dos mil veintiuno emitido por el Jefe del Departamento de Auditoría e Investigador del del Órgano Interno de Control del IEEN; **b)** el oficio IEEN-OIC-185/2022 emitido por el titular del Órgano Interno de Control del IEEN dirigido al jefe de departamento de auditoría; y **c)** el acta circunstanciada de hechos de veinticuatro de mayo levantada por la Directora de Administración del citado instituto.

El actor hizo valer como agravios de los actos reclamados identificados con los incisos a) y b) la vulneración a la garantía constitucional de independencia en las decisiones de las autoridades electorales; al estimar, en esencia, que las autoridades del OIC interfieren en el libre ejercicio de sus atribuciones consistente en vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales legales y reglamentarias aplicables al IEEN, así como los acuerdos del Consejo local electoral.

Respecto del acto reclamado identificado con el inciso c) hizo valer como agravio el impedimento y obstaculización del ejercicio del cargo por acoso laboral, pues a su decir, la Directora de Administración del IEEN, ha realizado acciones de acoso laboral con las que pretende incidir de manera



injustificada en su actuación, desempeño y toma de decisiones con motivo el acta circunstanciada levantada el veinticuatro de mayo en la que hace señalamientos y acusaciones falsas en su contra, sin contar con atribuciones para esos fines y generar una prueba ilegal utilizada por el titular y el jefe de departamento del OIC del IEEN, para emprender más acciones por acoso laboral.

El Tribunal Local declaró infundado el agravio relativo a que se violaban sus garantías de independencia en las decisiones de las autoridades electorales, toda vez que los Consejeros Electorales no se encuentran exentos de ser sometidos a procedimientos de investigación sobre responsabilidades administrativas, ya que, el actor no señaló o aportó prueba alguna que demostrase que las autoridades responsables pretendían incidir en la emisión de sus decisiones como consejero electoral.

Por otra parte, declaró parcialmente fundado el agravio relativo a la falta de atribuciones por parte de la Directora de Administración para instrumentar el acta circunstanciada de veinticuatro de mayo, la cual además señaló carece de fundamentación y motivación.

Lo anterior al considerar que el artículo 91, segundo párrafo, fracción III de la Ley Electoral Local no se advierte que la titular de la dirección administrativa del IEEN cuente con facultades para emitir dicho acto que vincule a los integrantes del Consejo Local, tampoco se advierte de las atribuciones conferidas en el

SUP-JDC-1461/2022

artículo 41 del Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de Nayarit.

Por lo que el Tribunal local sostuvo que la autoridad responsable, en aquella instancia, debió fundar y motivar de donde derivaban sus atribuciones para levantar con posterioridad el acta circunstanciada que vinculaba a un Consejero Local, e infirió que la actuación de la Directora de Administración impactó en los derechos político-electorales del actor, en su carácter de consejero local del IEEN, en su vertiente de integración del órgano, por lo que procedió a revocar el acta circunstanciada reclamada en esa instancia.

Por último, declaró infundado el agravio del actor relativo al acoso laboral por parte del titular del OIC, el Jefe de Departamento de Auditoría y la Directora de Administración, en el que el actor estimó que la actitud concertada en su contra constituía acoso laboral, a partir de diversas conductas y actos de molestia de los citados servidores públicos para obstruir el ejercicio de sus funciones como integrante del Consejo local electoral del IEEN.

Al considerar que el actor no estableció las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las acciones por las que se duele, ni los señalamientos y acusaciones en su contra, así como la afectación a su estabilidad emocional y física de manera que le generara intimidación, lo amedrentara o excluyera de la organización, o mermara su libertad para la toma de decisiones limitando o denigrando el ejercicio de su cargo y funciones como Consejero electoral local.



Aunado a que tampoco demostró de qué manera el acta circunstanciada reclamada en el juicio de origen incidió injustificadamente en el desempeño de sus funciones, ni de qué manera el citado acto constituyó inestabilidad física o emocional, infracción a su personalidad, interdependencia o autonomía que rigen la función electoral y un impedimento para el libre ejercicio del cargo.

Ello porque al no demostrar que con la instrumentación de la referida acta se generó en su contra un hostigamiento sistematizado, reiterado y degradante para el ejercicio de su cargo en las sesiones como integrante del Consejo local, o en el desempeño de las diversas funciones que tiene en el cargo.

Además, consideró que las acciones controvertidas pueden incidir de manera injustificada en el desempeño de sus funciones, estas no constituyen acoso laboral por la falta de sistematización, repetición o consistencia, por tanto, no se acreditaba el elemento temporal de acoso laboral por lo que resultaba irrelevante el estudio de los restantes elementos.

En razón de lo anterior, el Tribunal Local determinó revocar el acta circunstanciada de veinticuatro de marzo emitida por la Directora de Administración del IEEN.

En contra de la citada resolución, la citada Directora de Administración promovió el presente juicio de la ciudadanía al considerar que sí contaba con las atribuciones necesarias para emitir el acta circunstanciada conforme a lo establecido por el artículo 75 de la Ley Laboral Burocrática del Estado de Nayarit.

SUP-JDC-1461/2022

Toda vez que, a su consideración, el acta administrativa precisa cronológicamente los hechos de modo, tiempo y lugar de quienes intervinieron en la rescisión laboral de una extrabajadora del IEEN, sin que esa acta significara que se levantó en contra del Consejero Electoral ni menos, impacte en sus derechos político-electorales.

Asimismo, aduce diversos agravios encaminados a controvertir la legalidad de la sentencia reclamada, así como el interés jurídico de origen del recurrente y la oportunidad de su demanda.

Decisión.

Como se ve, al haber sido parte de la relación procesal en calidad de autoridad responsable en la instancia local, la Directora de Administración del IEEN no puede accionar un medio de impugnación en contra de la determinación judicial por medio de la cual se evaluó la conducta que se le atribuyó.

Asimismo, de los disensos expuestos en la demanda, no se advierte que estos estén enderezados a defender un presunto detrimento de los intereses, derechos o atribuciones de quien funge como Directora de Administración del Instituto Electoral Local, conforme a la excepción prevista en la jurisprudencia 30/2016 de este Tribunal Electoral.

Ello es así, porque como se precisó con antelación, el Tribunal Local declaró que la Directora de Administración en su calidad de autoridad responsable en esa instancia, carecía de



facultades para emitir el acta circunstanciada de veinticuatro de mayo.

En consecuencia, dado que la parte actora participó en la relación jurídico-procesal previa como órgano responsable y acude a deducir sus derechos, en su carácter de Directora de Administración del IEEN, es evidente que carece de legitimación activa para promover el juicio de la ciudadanía en que se actúa.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. La Sala Superior es **competente** para conocer del presente juicio.

SEGUNDO. Se **desecha de plano** la demanda del juicio de la ciudadanía.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvanse los documentos que correspondan.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron electrónicamente la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Janine M.

SUP-JDC-1461/2022

Otálora Malassis y el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, de conformidad con el numeral cuarto del Acuerdo General 8/2020.